



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120210132000.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: José Alfredo Rivera Urrego y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por ser procedente se acepta la revocatoria del poder conferido al Dr. Jefferson González Monterrosa, conforme lo solicitado por suprohijado una vez se den los lineamientos consagrados en el artículo 69 del C.P.C. Notifíquese al apoderado de la decisión manifestada por la demandante.

Así mismo, se reconoce al Dr. María Alejandra Camargo Otero, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio N° 25297408900120240013000.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: Jesús Herney Velandia Rodríguez

A-I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho Admite la demanda verbal reivindicatoria incoada por Ana de Jesús Cárdenas Jiménez, contra Jesús Herney Velandia Rodríguez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Andrés Felipe Isaza Correa, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario de Simulación N° 25297408900120240020000

Demandante: José Alfonso Guzmán Bejarano.

Demandado: Johana Durán.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda declarativa incoada por José Alfonso Guzmán Bejarano, contra Johana Durán.

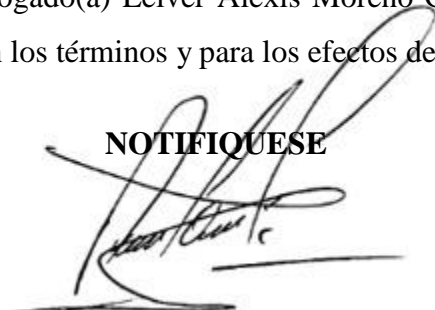
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Leiver Alexis Moreno Guzmán., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 25297408900120230010000

Procedente: Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

Proceso divisorio N° 2021-00015

Demandante: José Idelfonso Cárdenas Bejarano.

Demandado: Flor Cecilia Cárdenas Prieto y otros.

A.S.

Como quiera que, se presenta memorial por parte del demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se manifiesta que desiste de la práctica del secuestro, la cual se tenía prevista para el día 28 de febrero de 2024, en consecuencia, se

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2529740890012022010200.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se ordena estarse a lo resuelto mediante los autos de fecha 19 de enero y 21 de febrero de 2024, mediante los cuales se resolvió por parte de este despacho aceptar la subrogación hecha entre el Banco de Bogotá S.A. al Fondo Nacional de Garantías de la obligación suscrita por el demandado Héctor Urrego Ramírez, y se reconoció como apoderado de la demandante al abogado Juan Pablo Díaz Forero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 2529740890020240003700.

Demandante: Diego Fernando Díaz Rodríguez.

Demandado: herederos determinados de Juan de Jesús Rodríguez Lancheros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de los demandados. Art. 82 # 2 del C.G.P.
2. Aporte certificado catastral especial del bien solicitado en pertenencia, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
3. Mencione la dirección física y electrónica de los demandados, tenga en cuenta que únicamente menciona el municipio y vereda, pero no la (nomenclatura o nombre de la finca). Art. 82 #10 C.G.P.
4. Aporte registro civil de nacimiento de Rosa Elvira Rodríguez Vargas, teniendo en cuenta que se demanda como heredera determinada, pero debe ser probado su parentesco con el causante.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2529740890012024002100.

Ejecutante: COOFIPOPULAR.

Ejecutado: Gerardo Gómez Martín.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda tenga en cuenta que no es el momento oportuno para presentar la liquidación de crédito y los intereses moratorios deberán ser cobrados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta el pago de la obligación, sin ser liquidados. Art. 82 # 4.
2. Así mismo, en la demanda como en el escrito de subsanación presenta diferentes pretensiones, por lo que se le solicita aclarar e integrar en un solo escrito de subsanación la demanda y pretensiones definitivas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 252974089002024002200.
Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Ejecutado: Oscar Danilo Achury Rodríguez.
A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Oscar Danilo Achury Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3. 604.522. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 656170203381).
2. Por la suma de \$937. 333.oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 656170203381).

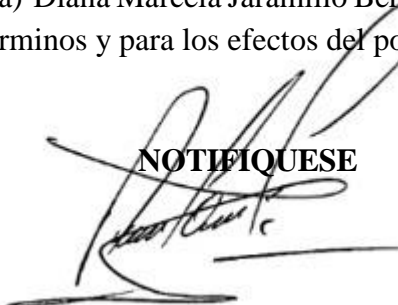
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 12 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación (pagaré # 656170203381).
4. Por la suma de \$720. 904. Oo M/Cte, por concepto de la cláusula tercera contenida en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

Negar el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones cuarta y quinta del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Diana Marcela Jaramillo Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2529740890012021007200.

Ejecutante: Octavio Humberto Bejarano Urrego y otro.

Ejecutado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora dentro de las presentes diligencias respecto a la notificación de la parte ejecutada, se observa que la documental presentada para certificar dicha actuación, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P., tenga en cuenta que no se aporta copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la Empresa postal, pues únicamente aparece la certificación, igual ocurre con la copia de notificación por aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 de la misma codificación, por lo que se requiere a la parte actora para que remita los documentos de conformidad con lo preceptuado por las normas antes indicadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 25297408900120230002000.

Demandante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, como quiera que se menciona que se allegan certificaciones expedidas por Interrapidísimo de notificación a los demandados, requiérase al demandante, para que aporte las copias de los documentos que fueron enviados, toda vez que allí se menciona que se remiten 10 folios anexos, sin que se tenga certeza de qué documentos fueron los enviados, de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120210006000.
Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.
Ejecutado: MEDZA GROUP S.A.S.
A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el artículo 602 del C.G.P., se le informa que deberá prestar caución por la suma de \$33. 222. 000. 00, previo a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 252974089000120240001900.

Demandante: María Rosa Elva Díaz Martín.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de María Ermelinda Martín de Díaz. A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada por María Rosa Elva Díaz Martín, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 252974089000120240002300.

Demandante: José Benjamín Herrera Martín.

Demandado: Indeterminados.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada por José Benjamín Herrera Martín, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 252974089000120230032600.

Demandante: Efrén Stella Vega Escobar.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de sucesión impetrada por Efrén Linares Martínez, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120220005000.
Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso.
Causante: José Tobías Urrego Bonilla.
A.S.

Teniendo en cuenta que, la partidora designada dentro del presente asunto presenta escrito manifestando que acepta el cargo, por secretaría remítase el link del expediente de la referencia; así mismo, désele posesión a la doctora Clara Stella Montañez Torres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120220005000.

Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso.

Causante: José Tobías Urrego Bonilla.

A.S.

Teniendo en cuenta que, la partidora designada dentro del presente asunto presenta escrito manifestando que acepta el cargo, por secretaría remítase el link del expediente de la referencia; así mismo, désele posesión a la doctora Clara Stella Montañez Torres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120200005600.

Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.

Ejecutado: Martha del Socorro Cifuentes Ospina.

A.S.

Como quiera que se solicita el link del expediente de la referencia, por secretaría remítase el mismo a la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230029200.
Demandante: Verónica Onofre Urrego Urrego.
Demandado: José de Jesús Urrego Urrego.
A.S.

Como quiera que, se aporta por la demandante constancia de entrega emitida por Servientrega, donde aparece la anotación “hace constar que hizo entrega de : comunicado; así mismo, se aporta escrito donde aparece la citación y un escrito denominado notificación personal, igualmente se cita la norma artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que no se cumple con lo dispuesto por la precitada norma, así como tampoco con la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292.

De otro lado, se presenta contestación de la demanda por parte del demandado a través de apoderado judicial, por lo que se da aplicación a lo signado por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente el demandado José de Jesús Urrego Urrego, a partir de la notificación de la presente providencia, por medio de la cual será reconocida personería a la apoderada judicial.

En este orden de ideas, se reconoce al(a) abogado(a) Camila Rodríguez Urrego, como apoderado judicial del demandado José de Jesús Urrego Urrego dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poderconferido.

Consecuente con lo anterior, téngase por contestada la demanda por parte del demandado José de Jesús Urrego Urrego; así mismo, una vez se haya efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, y se de contestación por parte del curador Ad-Litem, se correrá el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Por último, se requiere a la demandante para que realice los trámites de inscripción de la demanda y aporte el registro fotográfico de la valla, tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230005300.

Ejecutante: Aracely Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Como quiera que se aporta certificación de envío de notificación expedido por la empresa postal Servientrega, de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificada de manera personal a la demandada Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic, a partir del día 28 de febrero de 2024.

Consecuente con lo anterior, por secretaría contabilícese los términos, para la contestación de la demanda por parte del demandado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230021800.
Ejecutante: Luís Orlando Chitiva Rodríguez.
Ejecutado: Claudia Patricia Cuartas Chaverra.
A.S.

Como quiera que se aporta certificación de envío de notificación expedido por la empresa postal Servientrega, de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificada de manera personal a la demandada Claudia Patricia Cuartas Chaverra, a partir del día 04 de diciembre de 2024.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada de manera personal, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento depago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1. 103.575.00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ